



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIS LORENA QUINTERO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS – EMSA y OTROS
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00191-00**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al memorial obrante a folios 48 a 51 del cuaderno de incidente de nulidad, mediante el cual el apoderado de TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2016, en el cual se decidió no reponer la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, que negó una solicitud de nulidad, y se rechazó por improcedente el recurso de la apelación.

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2016¹ la sociedad TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN promovió incidente de nulidad argumentando que se le había notificado indebidamente el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2014².

Con fecha de 29 de septiembre de 2016³, se proveyó auto negando la solicitud de nulidad procesal referida.

Frente a estas providencias, el 5 de octubre de 2016, TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, ante lo cual, el Despacho resolvió no reponer el auto y rechazar por improcedente el recurso mediante providencia fechada el 24 de noviembre de 2016⁵.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Adujó el recurrente que este Despacho debió conceder el recurso de apelación contra el auto que decidió la solicitud de nulidad, dando aplicación al numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, según el cual dicho recurso es procedente.

Agregó que el Consejo de Estado en auto de fecha 11 de diciembre de 2007, señaló que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) en su artículo 181, permite

¹ Folio 1 del cuaderno de incidente de nulidad.
² Folio 173 del cuaderno 1 del expediente.
³ Folio 38 del cuaderno de incidente de nulidad.
⁴ Folio 41 del cuaderno de incidente de nulidad.
⁵ Folio 46 del cuaderno de incidente de nulidad.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
Demandante: TATIS LORENA QUINTERO MARTINEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ACACÍAS – EMSA y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa
JR

interponer recurso de apelación contra las providencias que decretan o niegan las solicitudes de nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Frente al inconformismo del recurrente, advierte el Despacho que el recurso de apelación no procede contra la providencia que niega una solicitud de nulidad procesal, nótese que en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA se en listaron las providencias susceptibles del recurso de alzada, norma especial que tan solo permite la apelación en el numeral 6. contra el auto *"que decreta las nulidades procesales"*.

Al encontrarse regulada la procedencia del recurso de alzada tan sólo contra la providencia que decreta la nulidad, no hay lugar a remitirnos a otra norma, al no encontrarnos dentro de la situación prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., ni en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887⁶, por lo cual no procede dar aplicación al artículo 351 del C.P.C.

En el entendido del recurrente la palabra *"decretar"* es asimilable a *"decidir"*, por lo cual debe concederse el recurso de apelación, tanto contra las providencias que niegan como las que decretan nulidades procesales.

Advirtiéndolo el Despacho que la palabra *"decretar"*, se entiende en el contexto de acceder a la solicitud de nulidad, empleándose en términos jurídicos al resolver positivamente una situación jurídica, bien sea por mediación de petición de parte o de oficio, siendo contradictorio decretar algo que se niega.

De igual manera, tampoco es de recibo que el recurrente soporte su petición en leyes que se encuentran derogadas (C.P.C y C.C.A) y en jurisprudencia fue proferida en vigencia de dichas normas, contando en la actualidad con nuevas disposiciones procedimentales civiles y contenciosas administrativas.

Así las cosas, verificada la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega una solicitud procesal, al contar con norma especial, el Despacho no repondrá la providencia proferida el 24 de noviembre de 2016 que rechazó la apelación contra la providencia que negó la solicitud de nulidad propuesta por TELECONSULTORES S.A.S.

Sobre el recurso de queja, procede aplicar el artículo 352 del Código General del Proceso que indica *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)"* y el 353 ibidem en cuarto señala que una vez denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para ser enviadas al superior que decidirá el recurso de queja.

Por lo anterior, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para ser enviadas al superior, como son: la demanda, auto admisorio (folios 173-174), auto del 4 de junio de 2015, certificado de existencia y representación (folios 197 a 209), notificación electrónica (folio 210) y del cuaderno de incidente de nulidad tomar copia del escrito de

⁶ **ARTÍCULO 8.** *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

incidente de nulidad (folios 1 a 7), auto del 29 de septiembre de 2016, que niega la solicitud de nulidad (folios 38 y dorso), recurso de reposición subsidio apelación (folios 41 a 43), auto del 24 de noviembre de 2016, que resuelve no reponer la negativa de nulidad (folios 46-47), recurso de reposición subsidio queja (folios 48 a 51) y copia de este proveído.

Para cancelar las fotocopias se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de declarar desierto el recurso.⁷

Por lo anteriormente, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de noviembre de 2016, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación instaurada contra el proveído del 29 de septiembre de 2016, que negó la solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, con el fin de que se surta el recurso de QUEJA instaurado por TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, copias de las piezas procesales señalas en este proveído, la cuales serán compulsadas a costa del recurrente TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a quien se concede el término de cinco (5) días, que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Catalina Pineda Bacca
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
	La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 10 del 28 de febrero de 2017.
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

⁷ Artículo 324 del Código General del Proceso
 Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
 Demandante: TATIS LORENA QUINTERO MARTINEZ y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE ACACÍAS – EMSA y OTROS
 Medio de Control: Reparación Directa
 JR

